



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 177

SAN ISIDRO, 04 MAYO 2018

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;

VISTO:

El Oficio N° 002-CS-CP N° 001-2018-CS/MSI del Presidente del Comité de Selección; el Memorandum N° 177-2018-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 001-2018-GCM-CP01-2018-CS/MSI del Presidente del Comité de Selección; el Informe N° 051-2018-1520-GDH/MSI de la Subgerencia de Salud, Bienestar y Deporte y el Informe N° 0253-2018-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de enero de 2018, el Comité de Selección, designado mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 006-2018-0800-GAF/MSI, convocó el procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI correspondiente a la contratación del servicio de mantenimiento de la pista atlética del Complejo Deportivo Municipal San Isidro, por un valor referencial ascendente a S/ 1'802,982.48 (Un millón ochocientos dos mil novecientos ochenta y dos con 48/100 soles);

Que, mediante Oficio N° 869-2018-OSCE/SIRC-DRL, de fecha 1 de marzo de 2018, la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE publicó en el SEACE el Oficio N° 869-2018-OSCE/SIRC-DRL y el Informe IVN N° 062-2018/DGR-SIRC, a través de los cuales advirtió que la actuación del Comité de Selección constituye una transgresión a la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto, habiéndose incurrido en un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 123, de fecha 7 de marzo de 2018, se resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI, retrotrayendo el mismo a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin que el Comité de Selección adopte las medidas correctivas pertinentes y desarrolle el procedimiento de selección conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública vigente;

Que, con fecha 22 de marzo de 2018, conforme obra en el expediente de contratación, el Comité de Selección acordó publicar el pliego de absolución de consultas y/u observaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al cronograma reformulado en atención a la Resolución de Alcaldía N° 123;

Que, con fecha 2 de abril de 2018, el participante GREEN AND BLACK SERVICE E.I.R.L. solicitó la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, al amparo de lo establecido en el numeral 6) del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 056-2018-EF), concordado con el artículo 59° del mismo cuerpo normativo;

Que, con fecha 17 de abril de 2018 la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE publicó en el SEACE el Oficio N° 1287-2018-OSCE/SIRC-DRL y el Informe IVN N° 093-2018/DGR-SIRC, a través de los cuales advirtió que la actuación del Comité de Selección fue deficiente, constituyendo una transgresión a la normativa de contratación pública aplicable al caso concreto, habiéndose incurrido en un vicio que afecta la





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

validez del procedimiento de selección; por tanto, se señaló que corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección por Concurso Público N° 002-2018-CS/MSI, retro trayendo el mismo a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen conforme a la normativa vigente;

Que, mediante Oficio N° 002-CS-CP N° 001-2018-CS/MSI, de fecha 20 de abril de 2018, el Presidente del Comité de Selección informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 1287-2018-OSCE/SIRC-DRL e Informe IVN N° 093-2018/DGR-SIRC, que se pudo apreciar que existen deficiencias en la formulación del requerimiento elaborado por el área usuaria, por lo que correspondería declarar la nulidad del procedimiento y retrotraerlo hasta la etapa inicial de actos preparatorios;

Que, a través del Memorando N° 177-2018-0800-GAF/MSI, de fecha 20 de abril de 2018, la Gerencia de Administración y Finanzas remitió los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que se continúe con el procedimiento respectivo para la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI;

Que, con fecha 24 de abril de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de realizar una revisión preliminar del expediente de contratación y a través del Memorando N° 0311-2018-0400-GAJ/MSI, solicitó a la Subgerencia de Logística se sirva requerir al Comité de Selección encargado de desarrollar el procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI la documentación que acredite fehacientemente que el área usuaria emitió la opinión técnica correspondiente que le permitió al referido colegiado absolver el pliego de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes debidamente registrados;

Que, mediante Informe N° 001-2018-GCM-CP01-2018-CS/MSI, de fecha 26 de abril de 2018, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 376-2018-0830-SL-GAF/MSI, el Presidente del Comité de Selección adjuntó una serie de correos electrónicos que, según su parecer, acreditarían fehacientemente que el área usuaria emitió la opinión técnica que le permitió al colegiado absolver las consultas y/u observaciones;

Que, con Memorando N° 320-2018-0400-GAJ/MSI, de fecha 27 de abril de 2018, en mérito a la información y/o documentación obrante, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Subgerencia de Salud, Bienestar y Deportes, que en su calidad de área usuaria conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza N° 451-MSI, se sirva precisar si de manera formal llegó a emitir la opinión técnica que le permitió al Comité de Selección absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes. Asimismo, solicitó que, de ser el caso, señale técnicamente si de la evaluación de las consultas y/u observaciones formuladas se entendería que los Términos de Referencia elaborados son deficientes y requerirían ser reformulados por encontrarse contraviniendo alguna norma técnica;

Que, a través del Informe N° 051-2018-1520-GDH/MSI, de fecha 30 de abril de 2018, la Subgerencia de Salud, Bienestar y Deportes absolvió el requerimiento de información de la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisando que el área usuaria no emitió de manera formal opinión técnica respecto a las consultas y/u observaciones de los participantes. Asimismo, como área usuaria ratificó que los Términos de Referencia fueron elaborados en base a las necesidades del área usuaria, es decir para una pista atlética de uso recreativo cuyas características son distintas a las pistas oficiales de alta competencia;

Que, de la revisión del supuesto pliego absolutorio de las consultas y/u observaciones no ha sido posible identificar que el área usuaria haya señalado y/o aceptado que los cuadros establecidos originalmente queden sin efecto al incorporar las pruebas de laboratorio que garantizarían la calidad del producto y de las exigencias de la IAAF. En ese sentido, es





posible apreciar que el documento adjunto al Informe Técnico N° 002-2018-CS-CP N° 01-2018-CS/MSI, denominado "Anexo 1 – Informe Técnico" no cuenta con visto ni firma alguna del área usuaria, así como tampoco se aprecia que en el expediente de contratación obre documento alguno que acredite de manera fehaciente que el área usuaria remitiera dicho documento emitiendo una opinión técnica; únicamente obra un correo electrónico de fecha 04.04.2018, por medio del cual se remitió a los miembros del Comité de Selección un archivo conteniendo una propuesta de informe técnico, cuya revisión se solicitó;

Que, por lo expuesto, es posible identificar que la opinión emitida por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE (Informe IVN N° 093-2018/DGR-SIRC) correspondería a una información inexacta o imprecisa proporcionada mediante el referido Informe Técnico N° 002-2018-CS-CP N° 01-2018-CS/MSI remitido por el Presidente del Comité de Selección. Dicha situación no permitiría acreditar de manera fehaciente que el área usuaria haya emitido una opinión técnica respecto a la supresión de los cuadros originalmente establecidos. En ese sentido, que se encuentra plenamente acreditado que la información remitida por el Presidente del Comité de Selección al OSCE no se ajusta a los actuados que obran en el expediente de contratación, derivando de una incorrecta apreciación e/o interpretación de los mismos;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el área usuaria es quien requiere los bienes, servicios u obras, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente. En ese sentido las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por la propia área usuaria. En concordancia con lo expuesto, el inciso 3) del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, si como resultado de las consultas u observaciones que los participantes debidamente registrados formulan se debe modificar el requerimiento, resulta necesario contar con la autorización del área usuaria;

Que, en el presente caso, tal como se ha señalado precedentemente, a través de la Resolución de Alcaldía N° 123, de fecha 7 de marzo de 2018, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI, retro trayendo el mismo a la etapa de absoluc ión de consultas y/u observaciones, toda vez que el Comité de Selección no cumplió con absolver la totalidad de las consultas y/u observaciones formuladas, lo que coadyuvó a una deficiente absoluc ión. En ese sentido, el Comité de Selección debió realizar una nueva absoluc ión de consultas y /u observaciones, la misma que, de acuerdo con los actuados en el expediente de contrataci3n, se realizó con fecha 22 de marzo de 2018 (folio 298). Sin embargo, de la revisi3n del Acta de absoluc ión de consultas y observaciones, de fecha 22 de marzo de 2018, se ha podido verificar que el Comité de Selección con fecha 02.03.2018 trasladó nuevamente, mediante correo electrónico, al área usuaria para que se sirva absolver conforme a lo señalado por el OSCE, es decir con anterioridad a la declaratoria de nulidad mediante la referida Resolución de Alcaldía N° 123 y mientras los actuados gozaban de la presunci3n de validez legalmente establecida;

Que, mediante el referido Informe N° 001-2018-GCM-CP01-2018-CS/MSI el Presidente del Comité de Selección afirmó que algunos correos electrónicos remitidos entre el 16 y 22 de marzo de 2018 acreditarían fehacientemente que el área usuaria habría emitido la respectiva opinión técnica respecto a las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes debidamente registrados. Sin embargo, los correos previamente señalados no acreditan que el área usuaria haya manifestado de manera expresa su opinión técnica respecto a la absoluc ión de las consultas y/u observaciones formuladas, sino que únicamente acreditan





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

que el consultor remitió un proyecto de absolución y que el mismo fue recibido, lo que se encuentra plenamente corroborado con lo manifestado mediante Informe N° 051-2018-1520-GDH/MSI, documento a través del cual la propia área usuaria reconoce expresamente que no emitió la opinión técnica que correspondía para que el Comité de Selección proceda a la absolución de las consultas y/u observaciones formuladas;

Que, atendiendo a lo expuesto, se encontraría plenamente acreditado que la absolución de consultas y/u observaciones realizada por el Comité de Selección no ha cumplido con lo establecido en la normativa de contratación pública aplicable, habiéndose configurado una situación de modificación unilateral de los términos de referencia por parte del Comité de Selección, lo que no se encuentra permitido en la normativa de contratación pública;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Subdirección de Identificación de Riesgo de Afectar la Competencia del OSCE, en mérito a la información errada que le fuera remitida por el Presidente del Comité de Selección, se hizo referencia a unas posibles deficiencias en la elaboración del requerimiento, ello atendiendo a que en la absolución de consultas y/u observaciones se habrían variado ciertas condiciones que debieron consignarse desde un inicio del procedimiento. Sin embargo, se encuentra fehacientemente acreditado que el área usuaria no emitió opinión técnica alguna para que el Comité de Selección procediera a la absolución de las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes debidamente registrados, lo que acredita una modificación unilateral de los Términos de Referencia a cargo del Comité de Selección;

Que, adicionalmente a lo expuesto, obra la opinión técnica del área usuaria en la que se precisa que los Términos de Referencia elaborados no constituyen vulneración alguna a las normas técnicas, sino que se ajustan a la necesidad real que requiere ser satisfecha, la misma que responde a condiciones no oficiales sino como parte de las funciones de esparcimiento (uso recreativo) e impulso del deporte; por tanto, no se requerirían condiciones y/o características de pista atléticas de alta competencia como las administrada o gestionadas por la Federación Nacional de Atletismo o el Instituto Peruano del Deporte – IPD;

Que, de acuerdo a lo expuesto se aprecia que la causal de nulidad se habría configurado al momento de absolver las consultas y/u observaciones por el Comité de Selección, toda vez que este colegiado actuó unilateralmente sin contar con la opinión técnica del área usuaria como correspondía, lo que se encuentra plenamente acreditado con el Informe N° 051-2018-1520-GDH/MSI;

Que, el actuar unilateral del Comité de Selección configuraría un acto que ha contravenido las normas legales y prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por lo que encontraría plenamente acreditado haber incurrido en causal de nulidad, la misma que corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, retrotrayendo el estado del procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin que la misma se desarrolle de conformidad con lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que, sin perjuicio de lo detallado previamente, de la revisión del expediente de contratación correspondiente al procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI, y de la documentación remitida por el Presidente del Comité de Selección mediante Informe N° 001-2018-GCM-CP01-2018-CS/MSI, existiría cierta documentación (correos electrónicos) que supuestamente acreditaría opiniones de los órganos involucrados en el procedimiento de selección y que, por consiguiente deberían constar en el expediente; sin embargo, no fueron archivadas en el referido expediente;





Que, adicionalmente a ello, a folios 301 y 302 obra un documento remitido por el Presidente de la Federación Peruana de Atletismo al Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI, a través del cual se brinda cierta información técnica a modo de sugerencia; sin embargo, en el referido expediente de contratación no obra la consulta formulada ni el documento a través del cual se recibió dicha carta;

Que, en el acta de absolución de consultas y/u observaciones de fecha 22.03.2018 se afirma haber remitido al área usuaria, vía correo electrónico de fecha 02.03.2018, las consultas y/u observaciones para realizar una nueva evaluación según lo manifestado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia; sin embargo, al margen que recién con Resolución de Alcaldía N° 123-MSI de fecha 07.03.2018 se declaró la nulidad del procedimiento de selección, en el expediente de contratación no obran los documentos o correos electrónicos por los cuales se corrió nuevo traslado al área usuaria;

Que, de conformidad con el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el Recurso de Apelación;

Que, en mérito a los actuados, es posible afirmar que el Comité de Selección, nuevamente, ha incurrido en vicios que afectan el procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI al contravenir la normativa de contratación pública y prescindir de las normas esenciales del procedimiento;

Que, de conformidad con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0253-2018-0400-GAJ/MSI y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones, a fin que el Comité de Selección adopte las medidas correctivas pertinentes, a fin de desarrollar el procedimiento de selección observando conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística, a fin que se adopten las pertinentes, debiendo disponer que los miembros de los Comités de Selección actúen con la debida diligencia, a fin de evitar que se configuren nuevos vicios de nulidad que afecten el desarrollo del procedimiento de selección y deriven en un retraso en la satisfacción de la necesidad real.





Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal adoptar las medidas pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en una nueva declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por Concurso Público N° 001-2018-CS/MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

[Handwritten Signature]
MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde